



La salud
es de todos

MinSA

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001607 De 18 de Noviembre de 2019

El Coordinador del Grupo de Recursos Calidad y Apoyo a la Gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

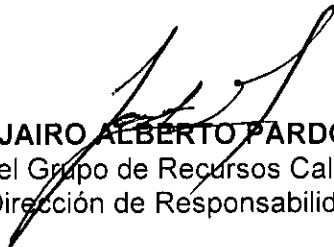
RESOLUCIÓN No.	2019049524
PROCESO SANCIONATORIO:	201601242
EN CONTRA DE:	JHONNY CAMILO REYES SALAMANCA – ORTOCAM ORTOPEDICOS
FECHA DE EXPEDICIÓN:	1 de noviembre de 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la resolución de cesación No. 2019049524, sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **19 NOV. 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA ubicadas en la Carrera 10 No. 64 - 28 de esta Ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del Retiro del presente aviso.


JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
Coordinador del Grupo de Recursos Calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (4) folios copia a doble cara íntegra de la resolución N° 2019049524 proferida dentro del proceso sancionatorio N° 201601242.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
Coordinador del Grupo de Recursos Calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: msandavalo
Grupo: publicidad



WOLFELOTT

RESOLUCIÓN No. 2019049524

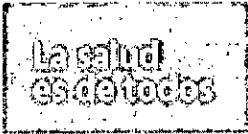
(1 de Noviembre de 2019)

"Resolución de Cesación de Proceso Sancionatorio No. 201601242"

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General, mediante Resolución No. 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a decretar la cesación del proceso sancionatorio No. 201601242 y en consecuencia archivar las diligencias administrativas de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante auto No. 2016014376 del 29 de noviembre de 2016, inició el proceso sancionatorio No. 201601242. (Folios 16 al 19).
2. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA mediante Auto No. 2019001556 de 21 de febrero de 2019, se trasladaron cargos a título presuntivo en contra de la sociedad DISTRISANCHEZ LTDA con Nit. 830.136.098-7 y del señor JHONNY CAMILO REYES SALAMANCA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74.372.903. (Folios 54 al 63)
3. Mediante oficio No. 0800 PS – 2019006232, se le comunico a los investigados que podían acercarse a notificarse personalmente del Auto No. 2019001556 de 21 de febrero de 2019. (folios 64 y 65)
4. El Señor JHONNY CAMILO REYES SALAMANCA se notificó personalmente del Auto No. 2019001556 de 21 de febrero de 2019, el día 25 de febrero de 2019. (folio 63)
5. El Representante Legal de la sociedad DISTRISANCHEZ LTDA se notificó personalmente del Auto No. 2019001556 de 21 de febrero de 2019, el día 25 de febrero de 2019. (Folio 63)
6. De conformidad con el artículo 74 del Decreto 4725 de 2005 y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que los investigados, directamente o mediante apoderado, presentaran sus descargos por escrito, aportaran y solicitaran la práctica de las pruebas que consideraran pertinentes.
7. Estando dentro del término legalmente establecido para el efecto el señor GIOVANNY JAIME GUERRERO VELASCO en calidad de Representante Legal de la sociedad DISTRISANCHEZ LTDA, presentó escrito de descargos con radicado 20191042643 del 8 de marzo de 2019. (Folios 66 al 72, anexos 73 a 83)
8. Estando dentro del término legalmente establecido para el efecto el señor JHONNY CAMILO REYES SALAMANCA, presentó escrito de descargos con radicado 20191042587 del 8 de marzo de 2019. (Folios 84 al 86 anexos 87 a 95)
10. En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 75 del Decreto 4725 de 2005, el día 26 de marzo de 2019, a través de Auto No. 2019003305 (folios 96 al 98) este Despacho dio inicio al término probatorio dentro del presente proceso.
11. El Auto No. 2019003305 del 26 de marzo de 2019, fue comunicado por oficio 0800 PS – 2019011941 con radicado No. 20192014510, 20192014946 y 20192014509. (folios 99 y 102)



RESOLUCIÓN No. 2019049524
(1 de Noviembre de 2019)

“Resolución de Cesación de Proceso Sancionatorio No. 201601242”

12. Oficio remitido a la Dirección de Operaciones Sanitarias con radicado No. 20193002462 del 28 de marzo de 2019 a efectos de solicitar información, con base a lo ordenado por el Artículo quinto del Auto No. 2019003305 del 26 de marzo de 2019.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en el Decreto 4725 de 2005 y la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

En vista de lo anterior, este Despacho procederá a realizar un estudio pormenorizado y juicioso, de todas y cada una de las actuaciones seguidas en el trámite acaecido dentro del proceso sancionatorio 201601242, a efectos de determinar su transparencia, legalidad y garantía de derechos tales como el debido proceso y el derecho de defensa a la luz de la Constitución, así como de la correcta y adecuada administración de justicia dando aplicación al principio de legalidad bajo los límites y presupuestos del denominado *ius puniendi* estatal.

Ahora bien, en primer lugar, en esta instancia es importante precisar los cargos formulados dentro del proceso sancionatorio No. 201601242, respecto de la sociedad DISTRISANCHEZ LTDA, así:

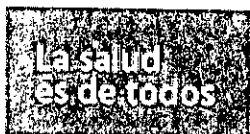
1. *Tener, almacenar, acondicionar, rotular y/o etiquetar los productos correspondientes a dispositivos médicos “COLLARES – DISSAN – RECOVERY” considerados fraudulentos por no estar amparados con Registro sanitario, infringiendo lo estipulado en el artículo 2 Definiciones [Dispositivo médico fraudulento], en concordancia con el artículo 16 del Decreto 4725 de 2005.*
2. *Tener, almacenar, acondicionar, rotular y/o etiquetar los productos correspondientes a dispositivos médicos “COLLARES – DISSAN – RECOVERY” considerados fraudulentos sin incluir la información mínima requerida en las etiquetas y/o rótulos, como lo es nombre del fabricante y/o importador con domicilio, contraviniendo lo establecido en el literal y e) del artículo 54 y literal a) del artículo 55 del Decreto 4725 de 2005.*

Los cargos formulados en contra de la sociedad se fundamentan en la siguiente situación sanitaria encontrada en las instalaciones de la sociedad el 22 de abril de 2016:

“(…)

SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA

Una vez realizado el recorrido por las áreas de almacenamiento de producto aprobado, se evidencia los dispositivos médicos Nombre Comercial: Cuello de Filadelfia amparado en el registro sanitario Invima 2015DM-0013572-Collares-Dinissan-Recovery, autorizado por Invima en la modalidad de Fabricar y Vender y como único fabricante autorizado el establecimiento DISTRISANCHEZ LTDA. Estos productos se encuentran en la bodega de producto terminado sin acondicionamiento incumpliendo lo estipulado en los artículos 54, 55 y 57 del Decreto 4725 de 2005.



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019049524

(1 de Noviembre de 2019)

"Resolución de Cesación de Proceso Sancionatorio No. 201601242"

Funcionarios del Invima solicitaron Batch Record de los productos Collares-Dissan-Recovery amparados en registro sanitario Invima 2015DM-0013572, a lo que refiere quien atiende la visita que no cuentan con documento que soporte la trazabilidad de fabricación. Razón por la cual informan que los productos fueron fabricados por la empresa Ortocam Ortopédicos, los cuales no cuentan con registro sanitario que autorice su fabricación, tal como se evidencia etiqueta del producto donde se observa el nombre comercial: Collar de Philadelphia. Se solicita soporte de compra a Ortocam Ortopedicos, y presentan Remisión 6149 de fecha 01 de abril de 2016. Se anexa copia de remisión y etiqueta de Ortocam Ortopedicos en dos (02) folios.

Conforme a lo anterior, se evidencia que el fabricante **DISTRISÁNCHEZ LTDA** retiraba la etiqueta de Ortocam Ortopedicos y ubica su etiqueta "ds Dissan Un apoyo a tu salud", donde se encuentra el registro sanitario que ampara el producto. Se anexa copia de etiqueta DISTRISÁNCHEZ Ltda en un (01) folio.
(...)"

De manera tal, que la conducta reprochada, la cual es objeto de investigación, se enmarca en la tenencia, almacenamiento, acondicionamiento, rotulación y etiquetado del producto que se evidenció en la inspección sanitaria realizada el 22 de abril de 2016.

No obstante lo anterior, en este punto el Despacho al analizar las diligencias administrativas que fundamentan los cargos formulados en contra de la sociedad DISTRISANCHEZ LTDA, evidencian que las mismas datan del 22 de abril de 2016.

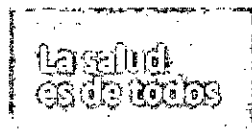
De modo que, con observancia a los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones administrativas este Despacho precisa que la facultad sancionatoria, está sometida al imperio de la Constitución y las Leyes y por tanto a los presupuestos allí señalados, dentro de los cuales se encuentra lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se indica que la administración cuenta con un término de 3 años contados a partir de la ocurrencia de los hechos para imponer y notificar la sanción que corresponda.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que con las diligencias incorporadas en el proceso sancionatorio, se puedo determinar que las infracciones cometidas por la sociedad DISTRISANCHEZ LTDA, ocurrieron solo hasta el 22 de abril de 2016, fecha en la que los profesionales del Instituto en virtud de las funciones de inspección, vigilancia y control que le asisten al Instituto, aplicaron una medida preventiva sanitaria de seguridad consistente en **DECOMISO** de 107 UNIDADES dispositivos médicos COLLARES - DISSAN- RECOVERY, amparados con Registro Sanitario INVIMA 2015DM-0013572 y **SUSPENSIÓN PARCIAL PARA LA FABRICACIÓN DE DISPOSITIVOS MÉDICOS (LA LÍNEA DE PRODUCCIÓN CUELLO DE FILADELFIA)**; esta autoridad precisa que se ha cumplido el termino establecido para emitir una decisión respecto de la investigación adelantada en este caso y por tanto el continuar con el proceso sancionatorio adelantado en contra de la sociedad DISTRISANCHEZ LTDA, bajo estas circunstancias resulta improcedente, pues esta, sería contraria a los principios de debido proceso, eficacia, celeridad y economía que rige el actuar de esta autoridad administrativa, en consecuencia se procederá con la cesación del proceso respecto de la sociedad.

Por otra parte, respecto de los cargos formulados en contra del señor JHONNY CAMILO REYES SALAMANCA como propietario de ORTOCAM ORTOPEDICOS, tales como:

1. *Fabricar, tener, almacenar, acondicionar, distribuir y/o comercializar los productos correspondientes a dispositivos médicos referidos en la tabla a continuación, considerados fraudulentos por no contar con Registro Sanitario otorgado por el Invima según la definición establecida en el artículo 2, en concordancia con los artículos 16 y 17 y el literal y d) del artículo 54 del Decreto 4725 de 2005:*

PRODUCTO	CANTIDAD
----------	----------



RESOLUCIÓN No. 2019049524

(1 de Noviembre de 2019)

"Resolución de Cesación de Proceso Sancionatorio No. 201601242"

Corrector de postura	20 unidades
Faja abdominal de 30 cm.	15 unidades
Faja abdominal de 23 cm	20 unidades
Inmovilizador de clavícula	15 unidades
Inmovilizador de hombro	10 unidades
Cabestrillo	30 unidades
Brace de muñeca ambidiestra Quervain	15 unidades
Rodillera en neopreno	20 unidades
Tobillera en neopreno	20 unidades
Collar de Tomas blando	3 unidades

2. Fabricar, tener, almacenar, acondicionar, distribuir y/o comercializar los productos correspondientes a dispositivos médicos referidos en la tabla contenida en el numeral 1, considerados fraudulentos, sin contar con certificación en Buenas Prácticas de Manufactura de Dispositivos Médicos (BPM), contrariando lo establecido en el artículo 8 de Decreto 4725 de 2005.
3. Fabricar, tener, almacenar, acondicionar, distribuir y/o comercializar los productos correspondientes a dispositivos médicos referidos en la tabla contenida en el numeral 1, considerados fraudulentos, por no contar con documentos que soporten la trazabilidad de los productos, contrariando lo establecido en el artículo 63 de Decreto 4725 de 2005.

Al respecto, evidencia el Despacho que los hechos por los cuales se formularon los cargos mencionados, fundamentados en lo informado a esta Dirección, a través del Oficio obrante a folio 24, con No. 700-1164-16 y radicado 16135122 de fecha 16 de diciembre de 2016, a saber:

"(...)

En atención de la solicitud de visita a la empresa Ortocam Ortopédicos, esta Dirección el día 23 de noviembre de 2016 aplicó medida sanitaria de seguridad consistente en la suspensión total de actividades de fabricación de dispositivos médicos y decomiso de 168 dispositivos médicos fraudulentos.

Finalmente le informo; que mediante radicado 16128134 de fecha 29 de noviembre de 2016, se remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria copia de las actas de la visita desarrollada en la empresa Ortocam Ortopédicos.

"(...)"

Frente a lo antes señalado, al realizar la trazabilidad al radicado de correspondencia No. 16128134, se encontró que el mismo dio origen al proceso sancionatorio No. 201604836, de manera que se advierte que las conductas presuntamente contraventoras de la norma sanitaria que se fundamentan en la situación sanitaria encontrada en el establecimiento de comercio ORTOCAM ORTOPEDICOS de propiedad del señor JHONNY CAMILO REYES SALAMANCA el 23 de noviembre de 2016, son objeto de estudio en el proceso mencionado; circunstancia que se enmarca en el principio de NON BIS IN IDEM, y a su vez en el debido proceso que le asiste al investigado y que rige las actuaciones administrativas. Pues en este punto se están adelantando dos procesos sancionatorios por los mismos hechos.

Respecto de lo anterior, ha dicho la H. Corte Constitucional en cuanto al principio de *non bis in idem*, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Nacional en Sentencia C-632 de 2011:

"PRINCIPIO NON BIS IN IDEM – Características.

La Corte hizo un recuento de las características que gobiernan la prohibición del doble enjuiciamiento, las cuales pueden resumirse de la siguiente manera: (i) El principio del non bis in



MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCIÓN No. 2019049524

(1 de Noviembre de 2019)

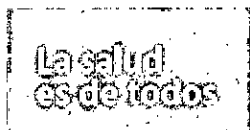
"Resolución de Cesación de Proceso Sancionatorio No. 201601242"

idem tiene el carácter de derecho fundamental de aplicación directa e inmediata, y con él se busca "evitar que las personas sean sometidas por el Estado a permanentes y sucesivas investigaciones y sanciones a partir de un mismo comportamiento, colocándolas en estado de absoluta indefensión y de continua ansiedad e inseguridad". (ii) Su importancia radica en que, "cualquier individuo puede tener la confianza y la certeza de que las decisiones definitivas dictadas en su contra, fruto de los procesos que definen su responsabilidad en la comisión de conductas contrarias a derecho, realizan la justicia material en cada caso concreto e impiden que tales comportamientos ya juzgados puedan ser objeto de nuevos debates sin distinta fórmula de juicio". (iii) El fundamento de su existencia son los principios de seguridad jurídica y justicia material, los cuales a su vez se amparan en el principio de la cosa juzgada, por cuyo intermedio se le reconoce carácter definitivo e inmutable a las decisiones judiciales ejecutoriadas, impidiendo "que los hechos o conductas debatidos y resueltos en un determinado proceso judicial vuelvan a ser discutidos por otro funcionario en un juicio posterior". (iv) Teniendo en cuenta el ámbito de protección, el *non bis in idem* no solo se dirige a prohibir la doble sanción sino también el doble juzgamiento, pues no existe justificación jurídica válida para someter a una persona a juicios sucesivos por el mismo hecho. En este sentido, la expresión "juzgado", utilizada por el artículo 29 de la Carta para referirse al citado principio, comprende las diferentes etapas del proceso y no sólo la instancia final, es decir, la correspondiente a la decisión. (v) La prohibición del doble enjuiciamiento se extiende a los distintos campos del derecho sancionador, esto es, a todo régimen jurídico cuya finalidad sea regular las condiciones en que un individuo puede ser sujeto de una sanción como consecuencia de una conducta personal contraria a derecho. Así entendida, la cita institución se aplica a las categorías del "derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (impeachment) y el régimen jurídico especial ético-disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (pérdida de investidura de los Congresistas)". (vi) El principio del *non bis idem* le es oponible no solo a las autoridades públicas titulares del *ius puniendi* del Estado, sino también a los particulares que por mandato legal están investidos de potestad sancionatoria. De manera particular, y dada su condición de garantía fundamental, al Legislador le está prohibido expedir leyes que permitan o faciliten que una misma persona pueda ser objeto de múltiples sanciones o de juicios sucesivos ante una misma autoridad y por unos mismos hechos. (vii) Conforme con su finalidad, la prohibición del doble enjuiciamiento, tal y como ocurre con los demás derechos, no tiene un carácter absoluto. En ese sentido, su aplicación "no excluye la posibilidad de que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando la conducta enjuiciada vulnere diversos bienes jurídicos y atienda a distintas causas y finalidades". (viii) Así entendido, el principio *non bis in idem* no impide que "una misma conducta sea castigada y valorada desde distintos ámbitos del derecho, esto es, como delito y al mismo tiempo como infracción disciplinaria o administrativa o de cualquier otra naturaleza sancionatoria". Desde este punto de vista, el citado principio solo se hace exigible cuando, dentro de una misma área del derecho, y mediante dos o más procesos, se pretende juzgar y sancionar repetidamente un mismo comportamiento."

De modo tal que este Despacho encuentra que en cumplimiento del principio de NON BIS IN IDEM y economía que rige a esta autoridad administrativa, no es procedente proseguir la presente actuación frente a una conducta que está siendo objeto de estudio bajo el proceso 201604836.

Así las cosas, al encontrarse que en el caso que nos ocupa se presentan circunstancias que riñen con los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, como son los establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...)



RESOLUCIÓN No. 2019049524
(1 de Noviembre de 2019)

"Resolución de Cesación de Proceso Sancionatorio No. 201601242"

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.
(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

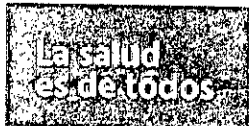
13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.
(...)"

Esta autoridad administrativa teniendo en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad y eficiencia, deben adelantarse con diligencia y evitando decisiones inhibitorias, procederá a **CESAR** y archivar el procedimiento administrativo sancionatorio No. 201601242

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Decreto 4725 de 2005 que señala:

Artículo 72. Cesación del proceso. *Cuando la autoridad sanitaria competente establezca con base en las diligencias practicadas, que el hecho investigado no existió, que el presunto infractor no lo cometió, que las normas técnico-sanitarias no lo consideran como sanción o que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, dictará un acto administrativo que así lo declare y ordenará archivar el procedimiento sanitario contra el presunto infractor. Este acto deberá notificarse personalmente al investigado o a su apoderado. En su defecto, la notificación se efectuará por edicto, de conformidad con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.*

Tal y como señala el artículo precedente, la cesación del procedimiento se origina con base en las diligencias practicadas, que comprueban entre otras cosas, que el proceso sancionatorio no puede proseguirse, en este caso porque respecto de la sociedad **DISTRISANCHEZ LTDA**, se ha cumplido el termino para ejercer la facultad sancionatoria y en cuanto a los cargos formulados en contra del señor **JHONNY CAMILO REYES SALAMANCA** como propietario de **ORTOCAM ORTOPEDICOS**, que se fundamentan en la situación sanitaria encontrada el 23 de noviembre de 2016, porque los hechos aquí investigados son objeto de estudio en el proceso sancionatorio No. 201604836.



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019049524

(1 de Noviembre de 2019)

"Resolución de Cesación de Proceso Sancionatorio No. 201601242"

En consecuencia y con el fin de darle cumplimiento a los principios orientadores de las actuaciones administrativas expresamente señalados por el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuales se encuentran el principio de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción; que en general buscan que las decisiones de las administraciones sean oportunas y ágiles, se procederá a hacer uso de la cesación del procedimiento y en consecuencia se archivará la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- CESAR el proceso sancionatorio No. 201601242, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar personalmente al señor JHONNY CAMILO REYES SALAMANCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.372.903, y/o a su apoderado e igualmente al representante legal y/o apoderado de la sociedad DISTRISANCHEZ LTDA., con Nit. 830.136.098-7, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de Reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO TERCERO.- En firme la presente decisión, archívense las diligencias administrativas obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo P.

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: msandovale
Revisó: ccarrascall

NOTIFICACION

En la fecha 15/11/2019 Hora: 2:42 pm

Notifiqué persona Giovanny Juan Guerra

Con C.C. 79 884 269

Y la, esta Profesora: _____

del Auto y o Resolución 2019049524

se entrega en 7 fechos la cual es fiel copia del original

6-5-2
Entregado

[Signature]
Notificador

C.C. 79 884 269